

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Autoescuela Abril S.L. contra la adjudicación del contrato “alquiler de una oficina móvil con conductor para la realización de acciones de asesoramiento e información en materia de empleo en la zona suroeste”, Nº de Expediente: C-241M/008-22 (A/SUM-035130/2022) de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Es publicada la licitación el 22 de noviembre de 2022 en el Perfil del contratante y en el DOUE, y el 25 de noviembre de 2022 en el BOCM. (Documentos nº. 3, 4 y 5).

El valor estimado del contrato asciende a 665.608,94 euros.

Se propone y acepta como adjudicatario al único licitador, SILMAN, 97, S.L.

Con fecha 17 de febrero de 2023, se procedió a la adjudicación del contrato, mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

**Segundo.-** Con fecha 20 de febrero de 2023, se solicitó vista del expediente por parte de la empresa AUTOESCUELA ABRIL, S.L. Con fecha 24 de febrero de 2023, se contestó a la solicitud de vista de expediente, en escrito en el que se afirma que pese a que la empresa recurrente no participó en la licitación ni impugnó los Pliegos se le envía anonimizada una extensa documentación del expediente que se reseña.

**Tercero.-** El 10 de marzo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación, donde se alega una serie de incumplimientos por parte del adjudicatario.

**Cuarto.-** El 15 de marzo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), alegando la falta de legitimación del recurrente y contestando también a los motivos de su recurso.

**Quinto.-** Se ha dado traslado del recurso al adjudicatario aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la adjudicación, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de la licitación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.-** Como cuestión previa es preciso analizar la legitimación de Autoescuela Abril S.L, para interponer el presente recurso toda vez que no ha presentado oferta en el presente procedimiento de licitación.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, 87/2014, de 11 de junio, o 22/2015 de 4 de febrero), o en las más recientes 106/2022 y 462/2022, la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010, de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados),*

*de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.*

Este Tribunal comparte criterio con el Tribunal Administrativo Central que ha establecido, valga por todas la Resolución nº 1298/2019 que establece “*En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre recientemente hemos declarado que: este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: ‘Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial’.* Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio:

*‘El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los*

*pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.*

*(...) Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.*

*(...) Ante la falta de desarrollo pormenorizado por la recurrente de los motivos que imposibilitaron la presentación de oferta, procede negarle legitimación para recurrir y, en consecuencia, inadmitir el recurso presentado”.*

En el presente supuesto el recurrente impugna la adjudicación, sin embargo, no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

Los motivos de impugnación se concretan a supuestos incumplimientos del adjudicatario, en cuanto a la solvencia financiera, la capacidad de obrar, y prescripciones técnicas del vehículo.

El recurrente no alega ni acredita circunstancia alguna impeditiva de su licitación, afirma que sopesó la impugnación de los pliegos, pero desechó esta posibilidad porque, aunque los mismos adolecían de deficiencias no impedían la licitación con un vehículo adecuado. No obstante, la inversión importante que eso suponía condujo a la empresa a tomar la decisión responsable de no presentarse. A pesar de lo cual *“en aras del interés de todos”* recurre por la adopción de una adjudicación tomada por una funcionaria que carece de conocimientos específicos en la materia.

El “*interés de todos*” no amerita legitimación alguna, solo el interés propio lo hace, obteniendo un beneficio de la anulación de la adjudicación, que solo hubiera conseguido de haber participado en la misma, no señalando ninguna circunstancia impeditiva de la misma, al contrario, expresamente afirma que podía haber licitado, que los Pliegos no le impedían hacerlo, pero no lo hizo porque era una inversión importante y tomó la decisión responsable de no hacerlo. De ser así debiera haber impugnado los Pliegos.

Tal y como afirma el órgano de contratación, AUTOESCUELA ABRIL, S.L., *“carece de legitimación para recurrir la adjudicación del presente contrato, ya que dicha empresa no ha sido licitadora al presente expediente. Y no lo ha sido por voluntad propia, pues no había ningún aspecto en los pliegos que impidiera su participación, pues no impugnó los mismos”*.

No estando legitimado el recurrente, es improcedente pronunciarse sobre los motivos de su recurso, que subsidiariamente contesta el órgano de contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Autoescuela Abril S.L. contra la adjudicación del contrato “alquiler de una oficina móvil con conductor para la realización de acciones de asesoramiento e información en materia de empleo en la zona suroeste”, N° de Expediente: C-241M/008-22 (A/SUM-035130/2022) de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.